INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 13 de junio de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Ocho de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-2169

I. ASUNTO

Se ocupa a continuación este Despacho en resolver la **objeción a la liquidación del crédito** presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN:

En síntesis, el apoderado judicial de la parte demandada, alega que la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, al presentar algunas inconsistencias, en cuanto al saldo de capital declarado vencido y por ende de los intereses moratorios pactados con la entidad financiera, teniendo en cuenta que su poderdante ya había cancelado más del 80 % de las cuotas pactadas inicialmente.

Por lo anterior, solicita antes de determinar la liquidación definitiva, ante todo, la importancia de establecer la conversión de UVR a pesos dentro de la liquidación presentada a partir del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no coincide el valor total a pagar por cuotas vencidas ni mucho menos por el valor total de la obligación, en comparación a las tasas aplicadas para el caso y frente al plan de pagos de la obligación.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del C.G. del Proceso, reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de ésta se dará traslado al ejecutado

o dado el caso al ejecutante por tres días, en la forma indicada en el art. 110 de la misma obra, término dentro del cual podrán formular objeciones acompañando so pena de rechazo una liquidación alternativa precisando los errores en que haya incurrido la parte contraria.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido que no impedirá efectuar el remate de los bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte demandada formuló en tiempo objeción a la liquidación del crédito que presentara la demandante en desarrollo de la norma antes citada.

Ahora bien, como se desprende del tenor del artículo 446 del C. G. del Proceso, la liquidación debe atender en forma irrestricta el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, no constituyendo la etapa liquidataria una oportunidad adicional para replantear la controversia, sino, la liquidación sólo es un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Siendo así, la objeción que se haga a la liquidación de crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante es con las sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen o la forma en que se pactó el pago, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, pero no de objeción a la liquidación, pues no es esta la oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones.

Siendo así, le correspondía al hoy objetante, probar de manera clara y precisa la irregularidad, no obstante, lejos de probar la inconsistencia en la liquidación, su inconformidad se debió a situaciones que, como se acabó de indicar, debieron tener debate en el desarrollo del proceso, pues pretender

liquidar la obligación en pesos cuando esta se pactó en UVR no resulta procedente y conducente, por lo que la objeción debe declararse infundada.

Súmese a lo anterior, que los valores ordenados, fueron librados en Unidades de Valor Real UVR, conforme se pactó en el pagaré, cosa diferente es que el mandamiento de pago se haya indicado que para el momento en que se liquidó correspondía a un valor en pesos, dado que la UVR no es una moneda sino una unidad de cuenta, por lo que para poder liquidar el crédito, la UVR debe convertirse en pesos, dado que ésta varía mes a mes con base en la inflación, sin ningún otro elemento ni factor adicional, es por ello que el valor de la cuota y el saldo del crédito varían conforme al comportamiento que tenga la inflación y la misma debe calcularse conforme lo establezca la Junta Directiva del Banco de República dando estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-955/2000.

Que teniendo en cuenta el Boletín No. 13 de fecha 6 de marzo de 2023 emanado de la Junta Directiva del Banco de la República la UVR para el 17 de marzo de 2023, fecha en que se liquida la presente obligación estaba en $335.9275.

En este orden de ideas, al analizar la liquidación efectuada por el demandante, encuentra el Despacho que ésta se encuentra concordante con lo ordenado en la sentencia, pues el demandante, liquida por las UVR ordenadas para el capital acelerado y vencido, aplica el valor de la Unidad de Valor Real para el momento en que se proyecta la liquidación, esto es para el 17 de marzo de 2023, en tanto, el valor en pesos es acorde a la establecida por la Junta Directiva del Banco de República y aplica correctamente la tasa moratoria ordenada en el mandamiento de pago, lo mismo que para los intereses de plazo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho declarará infundada la objeción presentada y en su lugar, aprobará la liquidación de crédito presentada por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE APRUEBA la liquidación de crédito en la suma de **$50.680.852,09 m/cte** a corte 17 de marzo de 2023, conforme lo prevé el art. 446 del C.G. del Proceso y conforme quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 079

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretario

ivpc